



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

penal de la averiguación previa 40/DAFMS/2202 acordada en el expediente de resolución 2430/07. Del ponente Alonso Lujambio Irazábal, del folio 0001700110107". Por razones que desconoce esta Dirección, el particular, dispone de información privilegiada que le permite señalar la existencia de otras resoluciones, señalarlas a su vez como antecedentes de otras resoluciones y el contenido de estas, lo cual permite afirmar el amplio nivel del manejo de información relativa a la indiciada ELBA ESTEHER GODILLO y su gran interés para obtener información relativa a esa persona.

1.- Efectivamente existe un expediente 2210/05 formado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por GLORIA DIEZ BENITEZ, quien inicialmente solicita "Requiero una copia simple de la averiguación previa AP PGR/028/2001. La indagatoria fue integrada en la SIEDO contra Arturo Montiel Rojas, Carlos Rello Lara y Miguel Samano, por el delito de uso de recursos de procedencia ilícita.", solicitud a la cual mi representada negó la solicitud hecha por la particular el siete de noviembre del año 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado A fracción VII y Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 15, 28 fracción II y III y IV, 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 del reglamento de la Ley de Transparencia mencionada, 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 31 del Reglamento Interno de mi representada, 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, y **motivando dicha negativa en el principio de privacidad, secrecía y discrecionalidad que rige para el procedimiento penal de averiguación previa y proceso penal contenido en la normatividad mencionada.**

2.- En el referido expediente 2210/2005 y una vez que se substancio el recurso de revisión ante el ahora Instituto demandado, se determino en la resolución de fecha diecinueve de abril del año 2006: Revocar la respuesta de mi representada (PGR) en términos del considerando octavo de la resolución; instruyéndola para elaborar la versión pública de la indagatoria señalada por la solicitante, Concertando una reunión con la Procuraduría General de la República con el objeto de que acuda con el original de la documentación y de la versión pública y se lleve acabo el análisis de la información entre otros pormenores. Sin embargo, mi representada interpuso... falta información sobre el expediente, trámite y estado procesal)

3.- El recurrente [REDACTED] refiere la existencia de la resolución del ahora Instituto demandado (IFAI) en el expediente número 1558/07, mismo que tuvo inicio en virtud de la inconformidad de la solicitante **ANABEL HERNANDEZ**, quien pidió: "...copia de todo el expediente de la o las averiguaciones en contra del General Jesús Gutiérrez Rebollo de aquellos procesos penales ya **hayan terminado y hayan causado ejecutoria...**", señalando como otros datos para facilitar su localización: "como es el caso de la ratificación de la sentencia de **A** poco más de 40 años de prisión por los delitos de delincuencia



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**organizada, contra la salud y cohecho**". Petición que no fue posible conceder por mi representada con fundamento en el artículo 13, 14 fracción I y III, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, sumado a que fue reservada por el termino de 12 años, motivando la misma, en "... daño por divulgar la información, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos. Así el dos de mayo del año dos mil siete, la solicitante ANABEL HERNANDEZ recurrió dicha negativa al ahora Instituto demandado en los siguientes términos: "Acto que se recurre y puntos petitorio: **Exijo se me entregue el expediente solicitado en virtud de que públicamente se ha dictado sentencia por ejemplo por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho, la cual fue ratificada en enero por el magistrado Ricardo Paredes Calderón, titular del segundo tribunal unitario penal.**"(sic). Y en el apartado correspondiente a "Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: **estoy solicitando información sobre causas judiciales que ya causaron sentencia, La Ley Federal de Transparencia así lo permite**" (sic). Como se puede observar, es obvia la violación al artículo 8° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la particular ANABEL HERNANDEZ, pues si bien es cierto que tiene derecho a pedir a la autoridad en este caso al propio Instituto demanda (IFAI), y en su momento por la naturaleza de la petición a mi representada (PGR), esta debe ser respetuosa, y más aún la autoridad a quien se le pide debe mantener el buen orden y exigir con la facultad de imperio que la ley le concede únicamente en su calidad de autoridad, que se le guarde, tanto a la autoridad a quien se le solicita, como a las demás el respeto y consideración debidos, aplicándose en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que señala el Código de Procedimientos Penales para el caso de mi representada y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 33, 42 del primer ordenamiento mencionado, sin embargo, estas circunstancias no son consideradas por el Instituto demandado trata estas formalidades con un laxismo amplio, contrario a las facultades cuasijurisdiccionales que le concede la ley.

La recurrente ANABEL HERNANDEZ refirió "**exijo se me entregue el expediente solicitado**", circunstancia contradictoria con su solicitud inicial, en la que pide copias del expediente, sin embargo el Instituto demandado dio atención a ese punto, atendió el recurso sin reparar en esa diferencia.

La recurrente refirió "**en virtud de que públicamente se ha dictado sentencia**", esa circunstancia es incierta, pues de acuerdo con las formalidades del procedimiento efectivamente las audiencias de derecho son públicas de conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, 105 y 107 del mismo ordenamiento procesal señalado, se limita perfectamente el acceso a la publicidad de las actuaciones judiciales y se determina con precisión que datos



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

con los que se pondrán en conocimiento del público e incluso el lugar en que se hará, por tanto el contenido de las sentencias y la investigación hecha en la etapa procesal de averiguación previa y contenida en el expediente integrado por las actuaciones de la investigación denominado Averiguación previa, se encuentra reservada bajo el principio de sigilo reservado al Ministerio Público, sin embargo el artículo 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos de las partes y su intervención en el proceso penal federal, que en particular los definen las leyes secundarias, como lo son el Código Federal de Procedimientos Penal, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 23, determina que los expediente no podrán salir del local del juzgado o tribunal y las partes que intervengan en el proceso penal federal, se podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal, en consecuencia la nueva petición formulada por la particular Anabel Hernández al expresar sus puntos petitorios tampoco puede ser atendida por mi representada.

La recurrente ANABEL HERNANDEZ en el recurso de revisión marcado con el número 1558/2007, afirma: “...se ha dictado sentencia por ejemplo por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y cohecho, la cual fue ratificada en enero por el magistrado Ricardo Paredes Calderón, titular del segundo tribunal unitario penal”. Luego entonces conoce el contenido de la sentencia, que Juzgado la emitió y que Tribunal y Magistrado la ratifico, luego entonces resulta extraño que la particular y el Instituto demandados (IFAI) no de cumplimiento a la Ley y al estado de derecho, en términos de lo establecido por el artículo 4 ° fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y 89 del Reglamento de la Ley referida en virtud de que altera los hechos expuestos por la recurrente y lejos de subsanar las deficiencias de derecho, hace interpretaciones singulares que afectan el objetivo de la Ley de transparencia referida, es decir la plena vigencia del estado de derecho, con lo cual se convierte en ilegal la resolución del Instituto demandado (IFAI), en el expediente 1558/2007.

4.- En el expediente 1558/2007 mencionado, mediante la sesión de fecha 22 de agosto del dos mil siete, el instituto demandado (IFAI) revoca la respuesta de mi representada (PGR) y se instruye a mi representada para que elabore una versión publica de la información solicitada bajo la supervisión del comisionado Ponente, es decir Alfonso Lujambio Irazábal, resolución sobre la cual se destaca:

a) En virtud de la información proporcionada por la Dependencia de mi representada es decir la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, el ahora Instituto demanda (IFAI), en aras de una suplencia de la queja total, y de manera indebida, hace un análisis de la participación del Ministerio Público de la federación, durante los procesos que integran el Procedimiento Penal Federal, concluyendo: “ que el Ministerio Público Federal deberá conservar copia certificada de todas las actuaciones. Que los tribunales sacarán y entregaran al Ministerio Público, una copia certificada de



las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso. Que la Procuraduría General de la República tiene conocimiento de aquellos procesos penales que ya terminaron y han causado ejecutoria, ya que el Ministerio Público Federal, entre otras atribuciones, deberá practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias dictadas sean debidamente ejecutadas. Conclusiones, de las que se puede observar que mi representada (PGR), efectivamente tiene información de las averiguaciones previas y de los procesos penales concluidos e incluso ejecutados o en proceso de ejecución. Sin embargo se omite valorar el principio de privacidad, de los particulares involucrados durante todo el procedimiento penal federal, que se ventila en términos de los dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, principio de privacidad que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafo primero que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En concordancia con el artículo 6 de la Constitución Federal mencionada en su párrafo primero, que limitando la libertad de expresión y derecho a la información publica señala: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Y el artículo 7° de dicho ordenamiento Constitucional en su párrafo primero señala: “... Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica...”. Estos preceptos constitucionales prevén el principio de privacidad y sus límites, los cuales en armonía con el artículo 14 párrafo segundo: “...de ese mismo ordenamiento que señala: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. La privacidad y la seguridad jurídica necesarias e indispensables en un estado democrático, que sostiene el estado de derecho en nuestro país; así la privacidad como sinónimo de “vida privada” o de “soledad total o en “compañía íntima”, esto es, lo interior, lo personal, la esfera de lo íntimo intransferible, también de lo privado que sólo se comparte con los más próximos. Su contraposición es el derecho a la información, a informar, como en el caso de mi representada y a ser informado como en el caso del particular y quejoso; sin embargo, no podemos omitir que en atención y cumplimiento de la seguridad jurídica se omite que el dar la información solicitada por el solicitante afecta la privacidad individual de ELBA ESTHER GODILLO en su calidad de probable

000025  
000024



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

responsable, es decir su privacidad individual, derecho intransferible que esta garantizado por el estado, a través de los preceptos legales referido anteriormente, en los que observamos que el derecho a ser informado esta limitado por el derecho a la intimidad completamente **justificada la limitación del derecho subjetivo a la privacidad en beneficio de otro de rango superior. Por el contrario, los textos constitucionales que comparativamente se evaluaran permiten colegir que cuando la intromisión se centra en aspectos que invaden la esfera reservada del individuo, para ser expuesta ante terceros, sin un interés legítimo o un derecho constituido al efecto, configura "per se" la violación a su intimidad pero no debe perderse de vista que el derecho a la privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rango esencial de diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno.** En el caso que nos ocupa mi representada dependencia gubernamental con las facultades que le confiere el artículo 102,16, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 3°, 4° La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ordenamientos en los que se establece la competencia y facultades que corresponden a mi representada, facultades que de manera genérica contemplan el respeto al principio de legalidad, secrecía, sigilo de las actuaciones a fin de impedir la violación de las garantías constitucionales manteniendo el estado de derecho, en consecuencia en el expediente en comento 1558/07, que contiene el procedimiento del recurso de revisión ante el IFAI mi representada se negó a proporcionar en virtud del principio de sigilo, secrecía y el respeto al derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas involucradas durante el proceso de averiguación previa, en el que resulta indiciado JESUS GUTIERREZ REBOLLO, precisamente persona a quien hay que proteger y respetar su derecho a la privacidad e intimidad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los ordenamientos mencionados anteriormente, en este orden si bien es cierto que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como propósito difundir la información generada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, es necesario subrayar la supremacía constitucional y orden jerárquico normativo previsto por el artículo 133 constitucional que los contiene, de tal manera que las leyes secundarias son disposiciones que en caso de ser contrarios al orden constitucional, se deberán sujetar a la supremacía constitucional al fin de mantener una armonía en el orden jurídico, sin que esto extrañe al favor de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de facto, por tanto desconocer leyes emanadas por el ejecutivo federal, como en el caso que nos ocupa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información debiendo predominar la supremacía de la Constitución Política Federal, por tanto es justificada y así debe de interpretarse que los alegatos vertidos por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada son valederos y deben prevalecer en



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

relación a la interpretación que hace el IFAI, para condenar a mi representada, revocando la clasificación de la información emitida por el Comité correspondiente, la elaboración de la versión publica así como la supervisión de esta, resultando ilegal a la resolución emitida en el expediente mencionado y que el solicitante [REDACTED] refiere en sus puntos petitorios.

000027

Sin embargo, me permito señalar que se interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución dictada por el Instituto demandado, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pues si bien es cierto, que en dicha resolución se hace una reseña de los lineamientos legales con los que se inicio la averiguación previa 67/MPINCD/97, 125/PINCD/97, 138/MPINCD/97 y 590/MPINCD/98, e incluso analiza los acuerdos emitidos por el Procurador, y contenidos en la circular 01/93, relativa al como y por que de la creación de los triplicados de los expedientes denominados de averiguación previa así como los limites para que quede abierto a la investigación los triplicados, concluyendo el IFAI: "...**Nada impide para que después de la segunda se de inicio a una tercera, y de esta, a una cuarta y así ad infinitum...**", efectivamente la referida circular se sujeta al interior de la institución, que preside el Procurador General de la República que la emite, y que su publicación tiene efectos meramente administrativos internos, que la locución latina que emplea el IFAI: **Erga omnes**; locuciones indebidas y contrarias al artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen que las actuaciones deberán de ser en lengua castellana o española, es bien claro que al emplear latinismos no permite la claridad necesaria y transparencia en la resolución que se combate, pero a demás efectivamente, asistidos de un diccionario especializado al que no tienen acceso toda la población, entenderemos que el instituto pretende referirse a que la Circular emitida por el Procurador General de la República no tiene aplicación para toda la población. Sin embargo, resulta necesario señalar que dicha circular es vigente y norma la conducta de los agentes del ministerio publico, servidores públicos y empleados que se encuentra prestando sus servicios para mi representada (PGR) es decir que esta disposición es aplicable entre las partes o para emplear el lenguaje del IFAI **inter partes** y serán aplicables y oponibles a terceros, siempre y cuando cumplan con ciertas formalidades, y en el caso de nuestro país las formalidades de cualquier acto de autoridad es la garantía y principio jurídico de fundamentación y motivación, misma formalidad que ha sido cumplida ampliamente, tan es así que incluso en la resolución que se combate se señala los motivos por el que el procurador emitió la multicitada circular, por tanto independientemente de que se debe de acatar al interior de PGR, es necesario señalar que esa derivación de investigaciones o expedientes de averiguación previa, durante el proceso de averiguación previa, determinados triplicados se forman con el objeto de crear un enlace secuencial de los hechos y que por economía procesal se realizan esos triplicados y la creación de otras investigaciones o el seguimiento de líneas de investigación distintas cosa



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

que ocurre en México y a nivel internacional, un ejemplo claro es la investigación de Delitos de *lesa humanidad*". Por que archivísticamente hay normas para la constitución no solo de los expedientes de averiguaciones previas; también debe sujetarse al respeto del principio de orden y secuencia de las investigaciones, que con la debida planeación se tendrán que arribar a la obtención de la verdad histórica de los hechos, objetivo final del procedimiento de averiguación previa, circunstancia que fue contemplada por la resolución combatida negándole todo valor a la circular pues es claro que la orden o norma contenida en la circular es una fuente de normatividad y derecho que al reunir los elementos formales si se exterioriza independientemente de la unidad administrativa pues incluso es la forma de indagar, por costumbre en el interior de la PGR, y de otras procuradurías locales aunque cambia de nombre en algunas se les denomina desglose y así sucesivamente. Es cierto que la tesis aislada que se señala en la resolución del expediente 1558/07 relativa a que: **"AVERIGUACION PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE"** efectivamente esta tesis señala que la averiguación previa como proceso puede concluir en un no ejercicio de la acción penal y se entiende reservada al ministerio publico la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta en tanto se reúnan los requisitos de ley para otro proceder y que en esa medida el acuerdo de desglose o triplicado resulta innecesario.

Es cierto, ese razonamiento si solo se limita a la actividad del ministerio publico investigador y como parte en un proceso penal, sin embargo es necesario diferenciar entre una averiguación previa como un proceso penal y una averiguación previa constituida físicamente como un expediente, en esta ultima circunstancia, el orden la secuencia y la congruencia de las actuaciones investigaciones, resoluciones van conformando un todo armónico para conocer la verdad y establecer con claridad y transparencia la actividad del ministerio publico durante todo el procedimiento penal federal en que interviene, mismo que será valorado por el juzgador u órgano jurisdiccional competente quien dará una confirmación o inconformidad con las mismas para continuar con la siguiente etapa procesal, por tanto son indebidas e ilegales las apreciaciones que hace el IFAI en la resolución del expediente 1558/07.

Con lo anterior se puede concluir que son inciertas las afirmaciones del IFAI respecto a la clasificación de información que hizo el comité de información de PGR, además por que la averiguación previa como proceso penal se encuentra contenida en el expediente denominado averiguación previa y dicho proceso que inicia en la denuncia o querrela y concluye en el ejercicio de la acción penal o en el no ejercicio de la acción penal es también una medida gubernamental, sujeta y respetuosa de los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación que van conformando la garantía de seguridad publica en un estado de derecho al que todas las dependencias y entidades de la administración publica de la federación incluyendo al IFAI nos encontramos



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

obligados a su respeto y cumplimiento por disposición constitucional y al no hacerlo cualquier acto de autoridad se encuentra revestido de ilegalidad y en consecuencia debe declararse nulo.

Por lo tanto se interpuso la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a fin de que la resolución emitida por el IFAI en el expediente 1558/07 se declare nula, sin embargo a través de la Sala Metropolitana en turno se desechó la demanda lo que motivo a interponer el recurso de reclamación ante la sala unitaria y posteriormente el amparo directo. Que se encuentra en trámite, por tanto la resolución del IFAI se encuentra sub iudice, es decir sujeta a una resolución que puede modificarla o revocarla y hasta en tanto no se dicte esta no puede ejecutarse aquella y no puede considerarse valido que la resolución que alude la particular, solicitante y recurrente Anabel Hernández y Guillermo Estrada en dicho expediente y el 1217/08 en calidad de antecedente, pueda considerarse como validos para concederle la información solicitada, ni por revocada la clasificación hecha por el comité de información de mi representada.

5.- El recurrente [REDACTED] en sus puntos petitorios señala como antecedente de la resolución 488/07, este expediente que menciona, se origino por la petición del particular IDALIA GOMEZ que solicita:

“... Me entreguen toda la información sobre: La cantidad de averiguaciones previas y procesos penales en los que aparece Elba Esther como presunto responsable el número de expediente y los delitos que se les imputa en cada uno. Estén los expedientes en tramite, archivados, en reserva o ejecutados (sic)”.

Una vez que mi representada negó la información solicitada por ser clasificada, el 8 de Febrero del 2007 la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando en los puntos petitorios:

“... La PGR respondió de forma incompleta, ambigua y engañosa. Primero. No pregunto a todas la Subprocuradurías que conforman la institución y su respuesta es confusa, lo que es en detrimento de la transparencia. Segundo. Es ambigua por que determina que es información reservada pero no especifica por cuanto tiempo lo será. Tercero, es engañosa por que bajo el argumento de la reserva, evade el espíritu de la Ley que es permitir a los ciudadanos acceder a la información, máxima tratándose de un personaje publico y con participación relevante en, por lo menos, el ámbito educativo como es el caso aceptar esta respuesta coloca la sociedad en la indefensión y en la ignorancia. Además la institución es mentirosa por que argumentando la resera no permite conocer la eficacia y eficiencia de su trabajo, por que es posible que varias de esas averiguaciones o expedientes tengan muchos años en trámite y miente también por que es publico que existen expedientes que ya causaron estado o quizás la PGR ni siquiera reviso los archivos y debe recordarse que los expedientes que ya causaron estado pueden ser consultados adoptando las medidas necesarias para proteger la información confidencial...”.

Así señala en el apartado de otros elementos que considere somete a juicio del

IFAI:

“... ~~Si~~ se permite la autoridad que de manera tan fácil evada su obligación de rendir cuentas la ciudadanía será victima de la PGR por la violación a un derecho también consagrado en la Constitución y que es el derecho a la





PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

información y sobre todo cuando se trata de un personaje tan público y que participa activamente en el ámbito educativo nacional como es el caso. Es indispensable que en la revisión de este caso, ustedes consideren que el argumento de que el indiciado puede evadirse de la acción de la justicia o que se entorpezca una indagatoria no puede ser admitido ciegamente puesto que la constitución prevé que toda persona tiene derecho a defenderse y el ministerio público esta obligado a citarla comparecer e incluso aceptar las pruebas que presente para su defensa, por tanto no será a través de una solución de acceso a la información como el indiciado se enterara de los expedientes en su contra y mucho menos dando respuesta a los tópicos planteados en esta solicitud, ya que son preguntas generales”.

El IFAI, en la sesión de fecha 16 de Mayo del 2007 resolvió el recurso de revisión contenido en el expediente 488/07, por el cual modifico la respuesta de PGR revocando la clasificación de reserva, instruyo a esta para cumplir con la resolución y ordena el seguimiento de la resolución.

**Los motivos que tuvo PGR para clasificar la información son:** El respeto al derecho a la privacidad y a la intimidad y a la prohibición de difundir la información contenida en una averiguación previa prevista por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225 Fracción XXV del Código Penal Federal así como 20 Constitucional, 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Después de que el IFAI hace un análisis del marco jurídico relacionado con la actividad del Ministerio Público, de las funciones y obligaciones de éste, durante la averiguación previa como proceso penal; así como el fundamento legal para determinar el no ejercicio de la acción penal y el acuerdo A/069/03 publicado el 24 de Junio del 2003 y emitido por el Procurador de la PGR en el que establece los lineamientos que regula la designación y actuación de los agentes del ministerio público de la federación, auxiliares del Procurador.

Sin embargo, el IFAI en contra posición a la motivación de PGR señala los errores cometidos por los que no atendió el procedimiento establecido para no aceptar la solicitud de información y clasificar la información como reservada; y argumenta que:

“...La información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el ministerio público de la federación realiza todas las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito a efecto de ejercitar o no la acción penal...”.

Y enarbolando el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental determina la clasificación de la información contenida en los expedientes de las averiguaciones previas, considerando que: “...el bien jurídico tutelado es proteger la eficacia del desarrollo en una investigación criminal...” y con fundamento en ese mismo ordenamiento señala que: “... Se entorpecería las investigaciones e impediría el adecuado trabajo del agente del ministerio público federal, vulnerando con esto el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

### **integración o reserva, bien jurídica tutelado por la citada fracción...”** De lo

anterior se desprende que a través de la resolución emitida por el IFAI, este interpreta la clasificación de reserva de las averiguaciones previas, sin embargo omite considerar las condiciones criminológicas del país y los efectos de la actividad investigadora del ministerio público para los sujetos involucrados en un procedimiento de averiguación previa y en el expediente que contiene todas las constancias, actuaciones, elementos de investigación, elementos de prueba resoluciones integradas a un expediente que también se le denomina averiguación previa y en esta tesitura los efectos criminológicos son de prevención general y prevención particular esta última para disuadir a los involucrado en la indagatoria de cometer conductas indebidas y delictuosas y la primera para intentar disuadir a la población en general de cometer conductas delictivas, ambas actividades criminológicas que tienen por objetivo la prevención del delito en consecuencia es el objeto primordial de la averiguación previa que justifica la necesidad de cumplir con las formalidades del procedimiento sostener un orden y respeto a los involucrados y durante el desarrollo de dicha etapa procesal, bajo los principios de legalidad, fundamentación y motivación y las garantías individuales sostenidas por el orden constitucional, a fin de conseguir la verdad histórica de los hechos y colocarlos a disposición del órgano jurisdiccional, previamente establecido a fin de que se emita un juicio a través de una sentencia y se determine si esos hechos y conducta son o no delito como se observa el bien jurídico tutelado para reservar una averiguación previa, no solo es proteger la eficacia del desarrollo de una investigación criminal además de la libertad, respeto a los derechos humanos a través de las garantías individuales y sociales antes referidas; además como se ha referido en párrafos anteriores los artículos 6, 7 y 16 de la Constitución Federal prevén el derecho de expresión, acceso a la Información e imprenta, pero con el limite establecido por estos mismos preceptos como lo son el respeto a terceros, el daño a las personas involucradas, el bien común el orden público **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Limite que doctrinariamente es conocido como derecho a la intimidad y privacidad, la constitución del expediente de averiguación previa, durante la etapa procesal del mismo nombre no solo puede proteger la investigación criminal, si no además mi representada tiene el compromiso institucional de asegurar el respeto al derecho de intimidad y privacidad y permitir el acceso a la información contenida en el expediente de averiguación previa de ese derecho no solo del probable responsable a quien por una denuncia ciudadana también de un particular hace indicio en su contra por la probable comisión de un delito, que será la investigación misma quien decidirá la existencia de esta probabilidad o no, y el juicio emitido por el órgano jurisdiccional que determine la existencia del delito o no delito así mi representada procura el equilibrio entre las personas involucradas en una indagatoria en calidad de



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

indiciado o probables responsables, testigos, víctima, población en general y actividades de las mismas autoridades que emite diversos actos hasta obtener la verdad histórica de los hechos por lo tanto la reserva de una averiguación previa también protege la seguridad jurídica, la libertad, de expresión, imprenta, acceso a la información y también los probables daños que se pudieran ocasionar a los involucrados por los excesos de esas libertades y derechos, por que nadie puede ser molestado en su persona , familia, domicilio, papeles y posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento. Suponiendo sin conceder que se permitiría el acceso a la información contenida en un expediente de la averiguación previa se estaría en el riesgo de someter a los individuos a juicios paralelos o múltiples, es decir, someter a los individuos no solo al mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, además someterlos al juicio de quienes obtuvieron la información con la probabilidad de inducirla, deformarla y divulgarla con fines distintos a la procuración y administración de justicia, y también someterlos al juicio que también se realiza por todos aquellos que son informados por quienes obtuvieron la información y que pueden conformar la opinión generalizada, y circulen en la opinión pública; **juicios múltiples que pudiera causar daño a los individuos involucrados al exponerlos al odio, desprecio o ridículo y que puedan causarles un demérito en su reputación o intereses** como en el caso que nos ocupa y que por los motivos expuestos por la particular y solicitante Idalia Gómez en el expediente 488/07, “... **Sobre todo cuando se trata de un personaje tan público y que participa activamente en el ámbito educativo nacional,...**” efectivamente Toda persona tiene en su haber, el decoro, que esta integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, que se basa en el principio de igualdad ante la Ley previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que cualquier individuo incluyendo a ELBA ESTER GORDILLO, se debe considerar honorable, merecedora de respeto** y como bien dice la particular Idalia Gómez el derecho a la información se encuentra consagrada en la Constitución Federal, pero también el derecho a la intimidad y privacidad se encuentra contemplado en ese ordenamiento federal, la conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, pues en este es donde repercute el daño en su agravio y mi representada PGR es el organismo del poder ejecutivo federal encargado de procurar justicia y esta debe sostener el principio de equidad e igualdad y no desviarse de él por sofismas tendientes a obtener intereses e interpretaciones particulares, manteniendo siempre la medida necesaria al caso concreto, como en el caso que nos ocupa. A mayor abundamiento el principio de **sistilo** y secrecía en la averiguación previa se encuentra también previstos en la



Constitución Federal y leyes secundarias que norma el procedimiento penal federal, en consecuencia los argumentos vertido por el ponente Alfonso Gómez Robledo en el expediente en comento no resultan validos y su invalidez no solo es sostenida por las consideraciones antes mencionadas además por los argumentos expuestos por el comisionado Alfonso Lujambio Irazábal al emitir el voto particular que forma parte de la resolución en dicho expediente. Por otra parte, esta resolución, fue recurrida por mi representada, mediante el juicio de nulidad, ante la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma autoridad que desecho la demanda, lo que motivo la interposición del recurso de reclamación, recurso ordinario que actualmente se encuentra en tramite y en consecuencia la resolución del IFAI se encuentra sujeta a la procedencia o improcedencia de dicho recurso, por tanto tampoco puede ser considerado como antecedente para resolver la petición del particular solicitante y recurrente [REDACTED] por lo que solicito que la resolución recaída al recurso de revisión ante el IFAI, sea declarad nula.

6.- El solicitante y recurrente [REDACTED] en los puntos petitorios del recurso solicito: "... se considere la respuesta de la petición del folio 0001700031308 en donde solicito únicamente la versión pública del dictamen de la autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 40/DAFMS/2202 acordada en el expediente de resolución 2430/07..." en este ultimo expediente mencionado, designado e integrado con motivo de la solicitud que hace Elizabeth Velasco Contreras, consistente:

"... Total de averiguaciones previas y procesos penales en los que aparece Elba Esther Gordillo como presunta responsable, numero de cada expediente delitos que se le imputan en cada caso, especificación del estado en que se encuentran los expedientes en tramite, archivados, en reserva, ejecutoriados, etc... Copia de los expedientes que ya causaron estado. En sesión del 16 de mayo del 2007, el pleno del IFAI determino que dicha información tiene carácter de información pública y ordena a la PGR su entrega. La resolución esta contenida en el recurso 488/07 del IFAI..."

7.- Es notorio, que la pretensión del solicitante [REDACTED] esta ampliamente informada e interesada en el contenido de la averiguación previa 40/DAFMS/2202 en la que ELBA ESTEHER GODILLO, se le involucra en calidad de probable responsable, las resoluciones que han impedido proporcionar la información solicitada, y es más señala la existencia del expediente 488/07, mismo que se origino en virtud de la petición de IDALIA GOMEZ en la que requiere información relativa a la cantidad de averiguaciones previas, procesos penales, números de expediente y delitos que se le imputan en cada uno a ELBA ESTER GODILLO como probablieresponsable, y en el que por resolución de la fecha señalada se resolvió que: Mi representada (PGR) modificara su negativa a la solicitud, el Instituto demandado revocara la clasificación hecha por el Comité de Información de ésta dependencia administrativa y autorizo dar la información que [REDACTED] representada hubiere hecho pública. Se hace notar, que al emitirse la



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

resolución en éste último expediente, se emitió un VOTO PARTICULAR por el Comisionado Alonso Lujambio Irazábal, respecto de la clasificación de información relativa al nombre de la persona asociado a averiguaciones previas en trámite, mediante el cual en breve contiene:

“...Considero importante hacer notar que el día 25 de abril de 2007, el Pleno de éste instituto, a través de las resoluciones a los recursos de revisión números 187/07 y 487/2007 interpuestos en contra de la Procuraduría General de la República, ...determino que el nombre de una persona asociado con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en trámite en relación con ella, constituye información confidencial pues permite conocer datos personales de dicha persona que inciden en su intimidad. ....Al respecto, considero que la clasificación que en dichas resoluciones se determino como procedente resultaría, asimismo, aplicable en el presente caso, toda vez que el buen nombre de cualquier persona que esté sujeta a una investigación respecto de ésta. Es decir, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona se encuentra sujeta a averiguación previa, me parece que no resulta procedente señalar siquiera si lo está o no, atendiendo a que la Ley establece como mandato garantizar la protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados...”

Es decir, el bien jurídico tutelado es la intimidad de los individuos, con la independencia del buen curso de los procedimientos, lo cual tiende a proteger la información que se refiere a una persona física identificada o identificable cuya difusión puede afectar su intimidad, lo cual guarda relación con la afectación al honor y buen nombre del individuo; en este sentido dar a conocer la información de un individuo o las averiguaciones relacionadas puede tener efectos dañinos en la vida de las personas, con consecuencias de hecho y de derecho en su vida personal, social en el que se incluye la situación profesional económica y emocional. De tal manera que en este concepto de agravio se expone un elemento coincidente con algunos de los miembros del pleno del instituto y con el instituto mismo en calidad de cuerpo colegiado que ha sostenido estas circunstancias peculiares en materia penal y particularmente respecto de averiguaciones previas, como un elemento del procedimiento penal federal y como un expediente único que integra toda la actuación del ministerio público durante esa etapa procedimental y que contiene datos múltiples y que a todos afecta, al individuo involucrado y al total de la sociedad, que por tanto obtienen el carácter de confidencial, y en consecuencia se encuentra previsto por el artículo 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto no es debido, ni legal proporcionar la información o dar acceso al expediente que contiene las actuaciones, acuerdos, diligencias, etc., que contiene la actividad del Ministerio Público Investigador, pues como se ha mencionado constituye un todo indivisible y con datos y documentos relacionados, que guardan una armonía entre sí, de los que no es posible extraer parte sin destruir la armonía, ni aislar datos que no sean confidenciales.

8.- Así por lo que hace al expediente 2430/07, motivado por la negativa de mi representada a la solicitud de información de Elizabeth Velazco Contreras, lo cual dio origen al recurso de revisión con dicho numero de expediente, recurso de



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

revisión que el IFAI resolvió mediante la sesión celebrada el 10 de Octubre del 2007, en la cual resolvió: sobreseer el recurso de revisión por lo que hace a una parte de la solicitud y por otra se instruye a mi representada (PGR) a fin de que elabore una versión publica de la información del dictamen de autorización al no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa respectiva, instruyendo a mi representada en la forma en que se elaboraría dicha versión publica, ordenando la revisión de dicho documento previamente a su entrega a la recurrente y solicitante y mas aun señala que este criterio a sido adoptado por el instituto en los recursos de revisión con números 2210/05 y 1558/07. De lo que se desprende que en este recurso de revisión en comentario número 2430/07 también se interpuso demanda de nulidad ante la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose bajo el expediente 1458/08-17-01-03, y el 7 de Febrero del 2008 por el acuerdo correspondiente se desecho la demanda, por lo que se interpuso el recurso de reclamación correspondiente el cual se admitió el 24 de Abril del 2008 mismo que se encuentra en tramite y pendiente de resolverse, por lo tanto este expediente también se encuentra sub judice a la determinación de la sala superior del referido tribunal y en consecuencia la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) también se encuentra sub judice y no ha causado estado, de tal manera que su ejecución por el momento no es factible ni legal y menos aun que pueda surtir efectos para conceder la petición hecha por el solicitante Guillermo Estrada, ni cumplir con la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) dictada en sesión 18 de Junio del 2008, por tanto la resolución misma que ahora se combate resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que si bien es cierto que el solicitante de la información se refiere al expediente 2430/07, como antecedente o productor de la averiguación previa núm. 40/DAFMS/2002, es incongruente como se a expuesto en párrafos anteriores de facto y se encontraría revestida de ilegalidad si se consideran los argumentos vertidos por las diferentes resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), señaladas por el solicitante en los puntos petitorios al interponer el recurso de revisión, pues estos aun se encuentran en tramite, de recurso ordinarios y extraordinarios que impide ser ejecutados y tengan efectos legales para considerarlos como antecedentes que sirvan o puedan servir para motivar la admisión o aceptación de la solicitud de información hecha por el solicitante Guillermo Estrada, por la diversa solicitud de información vertida en los puntos petitorios al interponer el recurso de revisión y mas aun tampoco puede ser utilizada en la versión de la solicitud interpretada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en los considerandos de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) el 11 de Junio del 2008 al resolver el recurso de revisión contenida en el expediente 1217/08, el cual ahora se combate y en consecuencia resultaría ilegal dicho acto administrativo en términos del artículo 51 fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo,



por tanto es procedente y así lo solicito se declare la nulidad del acto administrativo, pues sumado a las circunstancias vertidas la resolución combatida que constituye un acto administrativo no cumple con los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción III, pues se desvía de cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas que rigen la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que somete la actividad y precisa las facultades del instituto demandado y establece con precisión los efectos y condiciones en que este pueda emitir sus resoluciones, sin embargo este rebasa las facultades discrecionales que les concede el decreto presidencial que lo crea, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como la propia ley secundaria que rige el procedimiento e incluso resulta ser violatorio de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que han quedado dispuestos, por tanto a nombre de mi representada demandando su nulidad.

### SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

La resolución que se combate dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información en el expediente instruido con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] número 1217/08, precisamente en el considerando Cuarto, determina que mi representada clasificó la información solicitada por un periodo de doce años, con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la ley, debido a que esta relacionada **con un juicio de nulidad y su divulgación podría afectar la estrategia procesal de esa institución**, siendo reiterada dicha clasificación, sin embargo el Instituto Federal de Acceso a la Información señala el artículo 27 de la ley, el 8º. y el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para motivar y fundar su resolución señala la necesidad de acreditar, la existencia de algún proceso judicial o administrativo; el vínculo entre la información solicitada y el proceso respectivo; que el proceso correspondiente que aun no haya concluido y el daño presente probable y específico que causaría la divulgación de la información solicitada a sus estrategias procesales. Así refiere el significado de estrategia en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; y establece que la solicitud consistente en; "...la solicitud de acceso del recurrente versó sobre la versión pública del dictamen sobre la autorización del no ejercicio de la acción penal correspondiente a la averiguación previa 40/DAFMS/2002..."; como se ha mencionado en el **QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, de esta demanda la resolución del expediente 2430/07, otorgado por el recurso de revisión interpuesto por la particular Elizabeth Velasco

000036



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

200037

Contreras no ha causado ejecutoria, y en consecuencia se encuentra sub  
juice y por tanto no puede ser considerada ni aplicada, porque sus efectos  
están suspendidos a que concluyan los recursos ordinarios y extraordinarios  
que como se ha manifestado se ha interpuesto, por lo tanto la motivación de la  
resolución que se impugna carece de motivación eficaz para resolver sobre la  
solicitud hecha por [REDACTED], por otra parte es cierto que la estrategia es  
la traza para dirigir un asunto, es decir el conjunto de la reglas que aseguran una  
decisión optima en cada momento, de tal manera que "estrategia procesal" refiere a  
aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en un juicio por  
las partes a fin de acreditar sus pretensiones. Sin embargo como bien lo menciona  
el instituto demandado en su resolución el fundamento contenido en el artículo 13  
fracción V de la ley, se refiere a que la información reservada, podrá clasificarse  
aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio las actividades de verificación  
del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la  
impartición de justicia y además las estrategias procesales en procesos  
administrativos mientras las resoluciones no causen estado. Así es visible que una  
averiguación previa, entendida como etapa procedimental del Procedimiento Penal  
Federal, aglutina los resultados de la actividad investigadora de los delitos o  
probables delitos por parte del ministerio publico, que preside mi representada, en  
ejercicio de las facultades que le confiere la ley para procurar justicia, actividad que  
debe acatar y verificar el cumplimiento de las leyes. Además esta actividad  
investigadora que forma parte del Procedimiento Penal Federal, también cumple la  
función de prevención general y particular del delito, criminológicamente hablando,  
pues el objeto general de esa etapa procesal, es disuadir a los individuos  
involucrados en la investigación y a la población en general, para no cometer  
delitos, luego entonces las dos hipótesis contenida en el artículo 13 fracción V, son  
aplicables al caso que nos ocupa; además de que efectivamente para cumplir con  
el objetivo de prosecución e investigación de hechos probablemente delictivos  
constituye una estrategia procesal a fin de acreditar la probable comisión de los  
delitos, por lo tanto la hipótesis contenida en el artículo 13 fracción V de la ley  
también es aplicable al caso concreto que nos ocupa, por tanto los sofismas  
plasmados en la resolución que se combate, no pueden ser considerados, ni  
validos como motivación, incurriendo en una causa de nulidad prevista por el  
artículo 51 fracción II, V y párrafo antepenúltimo de la Ley Federal de  
Procedimiento Contencioso Administrativo y debe declararse nula la referida  
resolución que se combate.

#### SEPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACION

El quinto considerando de la resolución que se combate dictada por el Instituto  
Federal de Acceso a la Información, alude a la clasificación de la información hecha  
por mi representada en relación al artículo 14 fracción IV de la ley, y se refiere al  
lineamiento vigésimo séptimo de los lineamientos generales para ese efecto,





PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

precisamente relativo a la reserva de la información porque los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; de lo anterior se desprende que efectivamente en el escrito de alegatos expresados por mi representada durante las secuela procesal del recurso de revisión planteado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se refirió a que el expediente número 2430/07, que contiene recurso de revisión distinto al en que se dictó la resolución que se combate, se encuentra en trámite de los recursos ordinarios y extraordinarios que compete a mi representada y que al momento no han sido resueltos la resolución de ese recurso de revisión distinto, mencionado por el solicitante y señalado al expresar sus puntos petitorios interponiendo el recurso de revisión en el presente expediente no ha causado estado, porque hasta ese momento en que se expresan los alegatos solo se había interpuesto la demanda de nulidad, sin embargo el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) le da una connotación distinta y señala que no se encuentra acreditada el perjuicio, daño probable actual, o futuro al proporcionar la información solicitada y que mi representada no es la autoridad que sustancia el juicio de nulidad, así no se encuentra en condiciones de identificar los contenidos de información cuya publicidad pudiera afectar el buen curso del procedimiento en cuestión, circunstancia que es incongruente con las constancias de autos y particularmente porque la disposición contenida en el artículo 14 fracción IV de la ley, literalmente señala: “...también se considerada como información reservada: IV los expedientes judiciales o de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado...”, por lo que las manifestaciones vertidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en el considerando de la resolución que se impugna resultan inválidas e imbuídas de nulidad, y así debe declararse por este H. Tribunal.

#### OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACION

El sexto considerando de la resolución que se combate dictada en el expediente 1217/08 señala que en el expediente 2430/07, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) resolvió revocar la clasificación de la averiguación previa 40/DAFMS/2002, en razón de que la misma esta concluida e instruir a la Procuraduría General de la República la entrega de una versión pública del dictamen de autorización de no ejercicio de la acción penal y cita el artículo 59 de la ley, lo cual resulta obvio que siendo el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) un organismo descentralizado y que en consecuencia se esta sujeto a los procedimientos administrativos previamente establecidos para regular su actividad, cuasijurisdiccional, pues de acuerdo con el decreto de su creación publicado el 24 de diciembre de 2002 su objeto es promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de la Dependencia y Entidades, estas facultades son transgredidas por el Instituto

000038



Federal de Acceso a la Información (IFAI) cuando niegan su naturaleza y se opone a someterse la determinación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien es cierto que el artículo 59 de la ley establece indebidamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) son definitivas para las dependencias y entidades, puesto que este dispositivo es contrario a las garantías sociales de debido proceso, legalidad, equidad, fundamentación y motivación contempladas por los artículos 14, 16, constitucionales y en caso de conculquen estas garantías, los actos administrativos que así lo hagan son y deben declararse nulos de pleno derecho en términos del artículo 51 de la ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo; en relación con el artículo 3 fracción III, 6° párrafo primero y segundo de la Ley Federal de la Ley federal de procedimiento Administrativo, debe declararse nulos de pleno derecho, e incluso con efectos retroactivos en el caso de los expedientes 488/07 y 2210/05, señalados por el solicitante en los puntos petitorios de la resolución que se combate.

#### **NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACION**

El sexto considerando de la resolución que se impugna dictada en el expediente 1217/08 causa agravio a mi representada porque el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), fundamenta y motiva su resolución en el artículo 57 y 59 de la Ley, y pretende enjuiciar a mi representada señalando que: “ ...debió otorgar acceso a la versión pública del dictamen de autorización de no ejercicio de la acción penal correspondiente a la averiguación previa 40/DAFMS/2002, pues así lo instruyó el pleno de la Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en la resolución emitida el 10 de octubre de 2007... resulta fuera del marco de la ley la pretensión de la PGR de clasificar información sobre la cual el pleno de la Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ya resolvió su publicidad con base en las atribuciones que le otorga la ley...”.

La disposición contenida el artículo 57 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se refiere a las causales de desechamiento por improcedencia del recurso y el segundo precepto señala que las resoluciones del instituto serán definitivas para las Dependencias y Entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Estas disposiciones resultan inaplicables al caso concreto que nos ocupa pues efectivamente le concede un poder ilimitado al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) e incluso le conceden facultades cuasijurisdiccionales y la omnipotencia sobre cuestiones de acceso a la información, circunstancias que si bien es cierto protege el derecho ciudadano de acceso a la información publica gubernamental, no puede ser ilimitado ni excesivo al grado de invadir la esfera íntima del individuo, su privacidad y el respeto y restricto de los principios generales de derecho como la igualdad, equidad y justicia y menos aún violentar las garantías individuales, conceptos que se encuentra previstos por los artículos



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

1º., 5º., 6, 7, 8, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal de la República, y que precisamente mi representada se encuentra obligada por disposición constitucional a proteger en términos de lo dispuesto por los artículos 102-100040 133 de la Constitución Federal mencionada, sumado al sigilo, secrecía y discrecionalidad encomendado al ministerio publico federal que preside mi representada que obliga a los agentes del ministerio publico conducirse en esos términos respecto de los asuntos que por su servicio tienen conocimiento; a sabiendas que violar los principios de sigilo, secrecía discrecionalidad y las garantías individuales de todo ciudadano, representa el quebranto de los preceptos contenidos por el artículo 21 párrafo primero, 16 párrafo primero, 20 Apartado B, Apartado C, fracción IV, V, párrafo segundo de la Constitución Federal multicitada, 16 párrafo segundo, 23 del Código Federal de procedimientos penales, 225 párrafo primero, fracción XXVIII del Código Penal Federal, los Ministerios Públicos que preside mi representada incurrirían en violación grave a estas facultades, obligaciones y deberes que le implicarían responsabilidades, en consecuencia la disposición contenida en el artículo 59 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública deviene ilegal, y debe declararse su ilegalidad, por tanto la nulidad de la resolución que se combate, mediante el procedimiento jurisdiccional que instruirá este H. Tribunal para dirimir la controversia planteada entre el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y Procuraduría General de la República, pues no se trata de confrontamos, sino armonizar la interpretación de las leyes a través de la garantía del debido proceso a fin de que la autoridad jurisdiccional imparta justicia con plenitud de jurisdicción para beneficio de los involucrados en la averiguación previa de la cual se ordena integrar un versión publica, sujeta a la revisión del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y que causaría graves daños a todos los involucrados.

#### DECIMO CONCEPTO DE IMPUGNACION

Como se ha venido manifestando el considerando Sexto de la resolución que se combate, cita el artículo 57 fracción IV, de la ley, que señala las causales de improcedencia y desechamiento del recurso y el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en lista tres determinaciones: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un Tribunal del Poder Judicial Federal; el medio de defensa no fue interpuesto por el recurrente, sino por el propio sujeto obligado; los procedimientos (recurso de revisión y procedimiento ante los tribunales) no fueron iniciados por la misma persona: de esta lista por supuesto son determinaciones que no tienen ninguna injerencia en el asunto de que se trata, así que su planteamiento carece de fundamentación y motivación para ser considerado como un apoyo a la motivación de la resolución que se combate, pues es visible la incongruencia entre lo que pide el solicitante de información, lo que expone en sus puntos petitorios al interponer el recurso y la exposición de cuestiones fuera de la ~~lista~~ que constituye el recurso de revisión en sede. En consecuencia estamos en



presencia de una causal de nulidad, prevista por el artículo 51 en su fracción II (por la falta de motivación y fundamentación) y V (por las exceso en las facultades discrecionales y los fines de la Ley que confiere dichas facultades al ahora Instituto demandado) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y así debe declararse nula la resolución que se combate.

#### DECIMO PRIMER CONCEPTO DE IMPUGANCIÓN.

El considerando Séptimo de la resolución dictada en el expediente numero 1217/08 instruido por el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] el instituto demandado revoca la clasificación de la información solicitada, hecha por mi representada, y la instruye a entregar al recurrente una versión publica del dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa numero 40/DAFMS/2002 donde deberá omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley, para lo cual considero indebido e ilegal esta resolución toda vez que; el artículo 56 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el que, de su simple lectura de sus tres fracciones; **el Instituto podrá** desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo, confirmar la decisión del Comité, revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada; que reclasifique la información o bien que modifique tales datos. Sin embargo, en esta disposición tampoco se señala que el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) pueda ordenar la elaboración de versiones publicas, y en el considerando de dichos lineamientos se fundamentan en el artículo 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y motiva dichos lineamientos en que el ahora instituto demandado "...al resolver los recursos de revisión instruye a las dependencias y entidades a la elaboración de versiones públicas..." de los cual se desprende que el Instituto indebidamente y excediéndose de las facultades discrecionales que le concede la multicitada Ley que rige su actividad cuasijudicial emite resoluciones instruyendo a las dependencias y entidades a la elaboración de versiones publicas, indebidamente también porque la facultad de la elaboración de versiones publicas compete a la dependencia o entidad que tiene a su cargo la información, luego entonces los actos administrativos consistentes en los referidos lineamientos están indebidamente fundados y motivados y en consecuencia de conformidad con el artículo 51 fracción II y V de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, la resolución que se combate debe declararse nula.

Si bien es cierto que el artículo 50 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que las dependencias o entidades que posean una versión electrónica de la información solicitada, **podrá** enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a este los datos que le permita acceder a la misma; es



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

necesario señalar que efectivamente esta es una posibilidad alterna al señalarse en dicha disposición legal el: **podrá**, sin embargo el instituto demandado indebidamente asume facultades discrecionales que le proporciona la ley que lo rige y procede a instruir a mi representada para proporcionar esa información y la forma de hacerla, contrariando el artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia mencionada, toda vez que en este dispositivo no se prevé a alguna forma como la que dicta el instituto demandado en la resolución que se impugna, por tanto esta revestida de ilegalidad, pues su fundamentación carece de sustento legal y se incurre en una causal de nulidad por la falta de fundamentación en términos del artículo 51 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así debe declararse nulo de pleno derecho.

El referido considerando séptimo insiste en proporcionar al solicitante [REDACTED] una versión publica del dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa numero 40/DAFMS/2002, circunstancia que como se señala en párrafos anteriores es indebida, pues el documento consistente en el dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal mencionado, forma parte del expediente conocido con el nombre de averiguación previa, como un todo armónico, y este ni puede apartarse del todo, ni puede extraerse de ese datos personales, confidenciales sin que afecte, se relacionen o contengan datos no solo de Elba Esther Gordillo, persona que participa en el proceso de averiguación previa en calidad de indiciada, testigos ofendidos, peritos, víctimas o probables víctimas, denunciantes, querellantes, etc. Sujetos todos que intervienen en el proceso penal y que de conformidad con el artículo 16 fracción V párrafo segundo los agentes del ministerio publico, que preside mi representada están obligados a garantizar su protección y solo los jueces con facultades jurisdiccionales plenas están facultados para considerar y vigilar el cumplimiento de esta obligación, por disposición legal, en consecuencia el instituto demandado carece de facultades para juzgar sobre esa obligación y por disposición legal contenida en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia que lo rige tiene el deber de proteger la información confidencial de todo individuo y al no hacerlo la resolución que se combate se encuentra imbuída de legalidad, por tanto debe declararse nula de pleno derecho en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y así debe declararse por este H. Tribunal.

### SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En cuanto a la condicionante de que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, la Ley que regula el acto administrativo cuya suspensión se solicita, no prevé la solicitud de suspensión ante la autoridad emisora del acto que se combate,



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

por lo que corresponde a ese H. Tribunal fijar los alcances de la suspensión que se solicita, conforme a lo previsto por la fracción XI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo.

Es importante destacar que esta Institución ya solicitó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sin éxito alguno, la suspensión de la ejecución de la resolución cuya ilegalidad se hace valer a través de la presente demanda. Se anexa copia certificada del oficio número DSL/003395 de doce de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información, la suspensión de la resolución administrativa que se impugna.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables al caso que nos ocupa ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Particularmente si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios, el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, y si podrían causar daños de difícil reparación como en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto que en opinión del Instituto demandado, no se trata más que de datos estadísticos, como se ha mencionado el mismo Instituto demandado y el propio Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, exponen esos datos en virtud de no tener prohibición legal alguna, sin embargo, mi representada y sus agentes si lo tienen, no sólo por los preceptos legales mencionados, sino además por el contenido artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice.

“art. 16...”

“A las actuaciones de Averiguación Previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor Público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda...”



Un análisis del precepto antes descrito, se puede observar que en el caso que nos ocupa, no se trata de actuaciones, copias o documentos de la indagatoria, sin embargo, es necesario señalar que el mismo precepto limita el derecho a la información pública y sostiene el principio de secrecía de la averiguación previa, previsto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, prevé no sólo la garantía de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades, y que en el caso que nos ocupa, el instituto demandado no ha cumplido con esa disposición constitucional, ampliamente expuesto en los concepto de impugnación, sino además tampoco existe motivo alguno valedero que haya expuesto el particular solicitante de la información y recurrente en el recurso de revisión [REDACTED] para proporcionarle la multitudada información, por tanto al ser ilegal la resolución que ahora combató, por el Instituto demandado; si se permitiera el cumplimiento de la resolución recurrida, se causaría un daño de difícil reparación, pues estaríamos aceptando la consumación de un acto administrativo ilegal emitido por el órgano descentralizado denominado Instituto Federal de Acceso a la información Gubernamental (IFAI), por tanto debe declararse la suspensión a fin de que se las cosas queden en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva la legalidad o ilegalidad del acto administrativo del cual se demanda la nulidad; resultando aplicable la siguientes tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la ley de Amparo y 79 de la ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo en vigor que a continuación se transcribe

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
No. Registro: 212,751

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

76, Abril de 1994

Tesis: I.3o.A. J/44

Página: 27

**“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.

Resulta importante destacar a éste H. Tribunal que el interés jurídico en el presente incidente de suspensión, **para acreditarlo basta que se deduzca con base en presunciones, sin que sea válido el análisis de los documentos ofrecidos para demostrarlo, ya que ello es materia de la sentencia de fondo.** El interés para conceder la suspensión en el presente procedimiento administrativo es y debe ser presuncional, es



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

000045

decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés por suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad e ilegalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia correspondiente, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de nulidad debe realizarse hasta la sentencia, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el demandado demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el acto administrativo con el que se pretende acreditar bien dañado y los daños y perjuicios que pudiera sufrir este, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva. Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria:

No. Registro: 172,133

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Tesis: 1.4o.A. J/56

Página: 986

**"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 185,639

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.9o.A.58 A

PROCURADURÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA

000046

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).** Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserva la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejugarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, para el caso concreto resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información.

No. Registro: 173,984

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.** Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión”.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: 2a./J. 56/2007  
Página: 1103

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



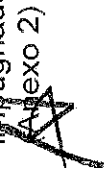
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Analizados los efectos de la resolución que se combate, resulta evidente que la concesión de la medida solicitada no acarrea ningún daño o perjuicio a la demandada o a terceros y si, por el contrario, su cumplimiento se traduce en obligar a la autoridad actora a llevar a cabo actos contrarios a disposiciones de orden público e interés social, en contravención a las garantías de protección a la privacidad e intimidad tuteladas por el artículo 6° y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia Ley que regula el acceso a la información pública gubernamental.

Finalmente, se hace saber a ese H. Tribunal, que por no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda al encontrarse viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita acarrearía perjuicios graves a mi representada, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende se haga del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.

#### V. SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

- 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.
- 2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.
- 3.- **LAS DOCUMENTALES. Consistentes en los siguientes documentos:**
  - a. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1)
  - b. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio DSA/0003395 de 12 de agosto de 2008, con el cual se solicitó a la Unidad de Enlace de esta Institución, se suspendiera la ejecución de la resolución aquí impugnada, en virtud de que se recurre en esta vía.  




PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**c. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la resolución de once de junio de dos mil ocho, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 1217/08, así como la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó a la Unidad de Enlace de esta Institución, la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el dieciséis de julio de dos mil ocho.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.  
(Anexo 3)

**d. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** En términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, copia de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 11343/08-17-10-8, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, para lo cual, adjunto al presente copia de la solicitud realizada al Órgano Colegiado de mérito. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.  
(Anexo 4).

**e. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 826/08-17-10-2, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.  
(Anexo 5).

Por lo anteriormente expuesto:

A esa H. SALA, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Con la personalidad que ostento y acreditado con el documento correspondiente, me tenga por presentado con el presente escrito haciendo las manifestaciones que contiene para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Me tenga por interpuesta la presente demanda de nulidad en los términos que se hace en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y el particular Guillermo Estrada, y se admita en los términos en que se hace y copias simples que se anexan.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

**TERCERO.-** Se ordene el emplazamiento a los demandados con las copias simples de la presente demanda y documentos que anexo, en los domicilios señalados para ese efecto en el proemio del presente escrito.

**CUARTO.-** Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, por nombrados a los profesionales y a las personas que autorizo para los efectos precisados.

**QUINTO.-** Conceder a esta Institución la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

**SEXTO.-** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza.

**SÉPTIMO.-** Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

000050

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO-NO-REELECCIÓN."

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

MTRO. AGUSTIN GONZALEZ GUERRERO.

IMP/ADMIN/EGH/AVG

ES PARTE FINAL DE LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".